

antes detallados, importando tales gastos, el depósito y papel del recibo.....	73, 05
X.º Al día siguiente del exámen, el secretario del Colegio de Abogados certificó el resultado de aquel, costando esto cincuenta centavos de papel y dos pesos de honorarios.....	2, 50
XI.º Presentóse nueva solicitud al director de la Escuela de Derecho, acompañando la certificación antedicha, y pidiéndole señalara día y Jurado para el último exámen.—El papel de la solicitud costó.....	0, 50
XII.º Verificado este exámen por un Jurado de cinco profesores de la Escuela, la secretaria de la misma certificó su resultado, costando esto, cincuenta centavos del papel y dos pesos de honorarios.....	2, 50
Total gravámen.....	\$ 93, 05

De esta cantidad, solo debe deducirse la de los cinco pesos que por papel y honorarios se pagaron [sin prevencion de ley alguna] á la secretaria de la Escuela de Derecho por los dos certificados que libró, cuyos trabajos seria de desear que tambien fuesen gratuitos, como debieran serlo los del Colegio de Abogados; particular sobre el que seria conveniente que fijara su atencion la Junta Directiva de Instruccion Pública.

2.º Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la sala que no estuviere impedida integrada hasta cinco Magistrados.

Sobre nulidad véase lo dicho en las anteriores páginas 437 y sig.

3.º Las competencias entre Jueces del Distrito federal.

Sobre competencias véanse las disposiciones citadas en las págs. 22 y 285 del tomo 1.º de esta obra: las págs. 341 y sig. allí sobre jurisdiccion territorial y marítima; y las págs. 178, 195 á 200 y 230 y sig. del tomo 3.º de este mismo Código mas las págs. 496 y sig. del presente volumen.

4.º La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

5.º Las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados de la misma Corte, conforme á las prevenciones de la ley de 4 Mayo de 1857.

Artículos 135 á 147.—Véase sobre recusacion lo dicho en las págs. 303 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.

6.º Los demas negocios de que deba conocer conforme á las leyes vigentes.

Véase lo dicho en la nota del anterior art. 7.º

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 1.º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es el

primer gefe de toda la administracion de justicia federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los Tribunales de la Federacion.

A este fin puede excitarlos sin duda, pero como no hay disposicion al caso, puede suplirse por la Circular de 7 de Agosto de 1838, que autorizó en la administracion central, ó las autoridades políticas para excitar á las judiciales del modo siguiente:—“Cuando á las noticias ó quejas sobre omisiones de Jueces se acompañen comprobantes, se hará desde luego la excitativa, descansando en ellos; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso en que sean ciertos los hechos que se refirran, ó se pedirá informe al Juez. Si éste satisface plenamente, se hará saber á la parte para aquietarla, y si no satisface, se librárá la excitativa, y se pasará ademas el expediente al superior, si se descubrieren en el inferior faltas dignas del conocimiento de aquel.”

Art. 2.º Las atribuciones del Presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

1.º Cuidar de que ésta y sus Secretarías y dependientes, y todos los empleados en los Tribunales de la Federacion y del Distrito concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

2.º Visitar por sí mismo ó por las personas caracterizadas en el órden judicial de la Federacion ó de los Estados, cuando lo estime oportuno, las Secretarías de la misma Corte y los Tribunales todos de la Federacion, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

Sobre visitas de causas concluidas por comisionados del Legislativo ó Ejecutivo, véanse las antiguas prevenciones de los arts. 16 á 19, cap. I, de la ley de 24 de Marzo de 1813 (pág. 221 del tomo 1.º de esta obra).—Dije concluidas, porque ni aun los jueces superiores pueden llamar á ellos los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*, segun declaró el art. 15, cap. I, de la citada ley [pág. 390 allí].—Sobre visitadores de oficinas del Ejecutivo, véase la S. O. de 31 de Enero de 1842 sobre visita de cuarteles.—la circular de 24 de Octubre de 1849 sobre instrucciones á los visitadores de las aduanas marítimas y fronterizas.—el Reglamento de 31 de Octubre de 1849 sobre visitadores de correos.—el Reglamento de 19 de Diciembre de 1851, sobre visitadores de colegios.

3.º Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieran acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieren á una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

4.º Conceder á los Ministros, Fiscal, Procurador general y demas dependientes de la Corte y á los Jueces y Promotores de Circuito y de Distrito cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito federal licencia has-

ta por quince días para separarse de su empleo: las licencias por mas término las concederá el Tribunal pleno. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare mas tiempo, lo hará pidiendo licencia al Tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al Supremo Gobierno.

Véase lo dicho sobre licencias en la fracción 5.ª del art. 6.º del capítulo antecedente.

5.ª Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte, y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

6.ª Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes á los dependientes de la Corte y á los Jueces de Circuito y Distrito y dependientes de estos Juzgados, y á los Asesores militares y Jueces del Distrito federal por las faltas de asistencia ú otras ligeras que descubra ó de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas ó responsabilidades en que puedan incurrir á la revision de las causas ó autos.

Sobre multas, véase adelante el art. 13.º del cap. 6.º —Para calcular lo que importarian hoy las penas pecuniarias impuestas por las leyes españolas; puede tenerse presente que por el art. 21 del decreto de 13 de Diciembre de 1821 sobre libertad de imprenta, se declaró que las multas impuestas por el Reglamento español, se exigirán, computándose los ducados españoles por pesos fuertes, y uno de estos por cada quince reales de vellón. Esto último parece que no es exacto, pues cada peso tiene veinte reales.—La circular del Ministerio de Justicia de 6 de Marzo de 1851, previene que las multas y penas pecuniarias impuestas por los tribunales y juzgados, se enteren en la capital en la Tesorería General de la Nación, y en los Estados en las Comisarías ú oficinas que en su lugar se sustituyan. . . . Hoy son estas las gefaturas de hacienda —Hay tambien sobre multas, ya judiciales, ya gubernativas, disposiciones que se insertarán en seguida; pero antes es preciso tener presente respecto de ellas, que el *máximum* que como correccion puede imponer la autoridad política ó administrativa, es de *quinientos pesos*, y que ha quedado abolida la multa *excesiva* lo mismo que la *confiscación*, por los arts. 21 y 22 de la Constitución de 5 de Febrero de 1757, no obstante que ambas penas las ha prodigado y prodiga la administracion actual, arruinando á algunos servidores del llamado imperio (cuando no le son queridos) y á los que se han pronunciado contra su personal; y aun los tribunales conculcan las mismas prevenciones constitucionales en los juicios por contrabando ó defraudacion; pero, pues esto por hoy no tiene remedio, dejémoslo como está, y pasemos á las disposiciones enunciadas:

1.ª —Bando de 16 de Febrero de 1851 sobre multas gubernativas.

MIGUEL MARIA DE AZCARATE, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que escitado por el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, para que las multas

que se impongan en lo adelante, entren á las arcas municipales, con lo que se logrará cumplir con las disposiciones vigentes, y acallar varias quejas que con fundamento ó sin él, se vierten contra algunos funcionarios, he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En lo sucesivo toda multa que se imponga en cualquier punto de este Distrito, como castigo correccional ó como pena de alguna infraccion de las disposiciones de policia y buen gobierno, se enterará ó bien depositará en la tesorería municipal del respectivo Ayuntamiento, y por ningun pretesto ó causa á la autoridad ó juzgado por quien fuese impuesta.

2.ª Los tesoreros de dichas municipalidades deberán cargar inmediatamente en el libro de ingreso la cantidad que fuese, con expresion de la autoridad que la haya impuesto, y motivo por qué lo ha hecho, estractando de dicho asiento el recibo que deben dar sin demora á la parte.

3.ª Esta, con el espresado documento, se presentará á la autoridad para satisfacerla de que ha sido obedecida.

4.ª Cuando el multado no se conforme y tenga que alegar, podrá dejar la multa en la tesorería en calidad de depósito, en cuyo caso la autoridad respectiva, bajo su responsabilidad, podrá avisar al espresado tesorero el resultado que tenga el alegato; y la determinacion que á él recayere, será obedecida por la oficina depositaria.

5.ª A los funcionarios que infrinjan las anteriores disposiciones, se les impondrá una multa igual al doble de la que no sea enterada en las tesorerías referidas; quedarán obligados á justificar la legal inversion de lo que no hayan entregado, y si no lo hicieren, se les suspenderá del cargo por tres meses, publicándose el hecho por el Periódico Oficial.

6.ª Todos los funcionarios que impongan multas, remitirán el dia primero de cada mes una noticia de ellas al gobernador del Distrito, quien la mandará pasar á la Tesorería respectiva, á fin de que confrontada con los asientos de oficina, esta la haga publicar en el Periódico Oficial.

7.ª Las multas que se estrañen por no constar en las listas que deben darse al público, podrán ser reclamadas ante el gobernador del Distrito, para que este haga efectivas las penas de las disposiciones anteriores.

8.ª No es preciso que la presentacion la haga la persona que haya lastado; cualquiera puede hacerlo, con tal que se presente con la debida justificacion.

9.ª Las multas que se impongan por el gobernador, ó de su orden, quedarán á su disposicion en la Tesorería municipal, para que sean invertidas en algunos de los ramos de su inspeccion.

10.ª La inversion que se les dé á todas las multas, se publicará por los periódicos para conocimiento del público, el dia 1.º de cada mes, juntamente con las listas de que habla la prevencion 6.ª

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los para-

jes de costumbre y circulándose á quienes corresponde.

México, Febrero 26 de 1851.—*Miguel María de Azcarate*.—*Mariano Guerra*, secretario.

NOTA.—Inútil es decir que este bando no es obsequiado, y menos en cuanto á publicacion de multas é inversion de ellas.... Tal vez los Gobernantes no conocen este bando, y por lo mismo me agradecerán.... que se los dé á conocer.

2.º —Bando de 24 de Diciembre de 1852.—Reglas para imponer y enterar las multas ó penas pecuniarias judiciales.

MIGUEL MARIA DE AZCARATE, coronel retirado y Gobernador del Distrito federal, á los habitantes de este, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

“La facilidad y la frecuencia con que para castigar las faltas de policía y los delitos leves se imponen multas, ha llamado la atencion del Exmo. Sr. Presidente, que está convencido de que éstas son una verdadera pena que debe estar determinada de antemano por la ley, y sea proporcionada á la falta que se trata de castigar, y de que la facultad que tienen los alcaldes y autoridades de policía para imponer multas, lo mismo que todas las facultades que la ley da á los funcionarios públicos, está creada para el bien de la sociedad y no para mortificacion de los ciudadanos.—El olvido de estos principios ha dado origen á muchas arbitrariedades y á multitud de quejas, justas unas, é injustas otras, pero que producen el mal positivo de disminuir el prestigio de las autoridades que deben aparecer siempre dignas del respeto público y del encargo que desempeñan.—Para evitar estos males, para impedir que cunda la desmoralizacion que es consiguiente á la falta de prestigio á las autoridades y á la tolerancia de abusos que atacan la libertad de los ciudadanos, el Exmo. Sr. Presidente dispone que se observen las siguientes prevenciones.

1.º Las multas ó penas pecuniarias que se impongan por faltas de policía ó por delitos leves, deben estar previamente determinadas por la ley ó por un reglamento administrativo.—Ninguna multa debe ser arbitraria.

2.º Las autoridades judiciales no pueden aplicar otras penas que las que terminantemente están fijadas por las leyes, en el castigo de los delitos.

3.º Las autoridades políticas no pueden fijar en sus disposiciones, ordenanzas ó bandos de buen gobierno, como máximo de una multa, por ahora y mientras una ley no disponga otra cosa, sino la cantidad de 50 pesos, ni imponer en los casos particulares mayor suma que la que en este artículo se señala, con excepcion de los casos en que las leyes concedan expresamente facultad para imponer otras mayores.

4.º Todas las multas, sean de la clase que fueren, impuestas, ya sea en el orden de policía, ya en el judicial, serán entregadas en la tesorería municipal ó en la que corresponda, la cual dará recibo al interesado y mensualmente aviso á este ministerio de todas las multas que se hayan pagado y autoridades que las hayan impuesto.

5.º Todas las autoridades judiciales ó de policía, al imponer una multa, deberán espresar en la orden los fundamentos legales en que se apoyan.—Las mismas autoridades publicarán semanalmente en los periódicos, una lista de las multas que hayan impuesto, especificando las causas y el importe de ellas, y á este ministerio remitirán una noticia en que espresen además los fundamentos legales de sus órdenes para que se haga la debida comparacion con las listas publicadas.

6.º Las autoridades á que corresponde dar inversion á las sumas que se hayan recaudado por multas, remitirán semanalmente á este ministerio una cuenta exacta de la recaudacion y distribucion de ellas, expresando la ley, bando ú ordenanza que les faculte para lo uno y para lo otro.—La seccion respectiva de esta secretaría, colificará estas cuentas y consultará su aprobacion ó reprobacion.

7.º Ninguna multa deberá pagarse sino en la tesorería respectiva, y los multados tienen derecho para negarse á pagar la multa en cualquiera otro lugar que no sea el expresado.—En el caso de que sea necesario embargar para hacer efectiva una multa, el ministro ejecutor entregará inmediatamente la cantidad embargada, en la tesorería correspondiente, y presentará su recibo como justificante á la autoridad que haya decretado el embargo.

8.º La persona á quien se justifique que ha dado algo á cualquiera autoridad judicial ó de policía por librarse de una multa ó disminuir su importe, pagará el doble de la que trató de evitar, y su importe se dividirá por mitad entre la tesorería que debe recaudarla y el denunciante, quien tiene obligacion de probar su denuncia.—La autoridad política ó judicial, ó agentes subalternos de uno y otro ramo que acepten la dádiva, serán castigados conforme á las leyes.

9.º Se prohíbe todo cobro de costas ó emolumentos por las diligencias que se practiquen de orden superior ó á pedimento de las partes interesadas para justificar que no han cometido la infraccion de policía por la cual se les ha impuesto la multa.

10.º Se renueva la disposicion que previene que anoten los alcaldes al calce de todo documento ó diligencias que practiquen, los derechos que por ellos cobren, y los que hayan de satisfacerlos pueden resistirse á pagar mientras no se haga esta anotacion, y á exhibir mayor cantidad de la que en ella se exprese.

11.º Las autoridades infractoras son responsables pecuniariamente de la devolucion inmediata y ejecutiva, á juicio del Ministerio, de las multas que cobren contra ley ó reglamento de policía, sin perjuicio de la pena que las leyes tengan establecida para este caso.

Lo que comunico á V. S. de órden supremo para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 22 de 1852.—*Arriaga*.—Señor gobernador del Distrito federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demás lugares de la comprension del Distrito, fijándose en los parrajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 24 de 1852.—*Miguel María de Azcarate*.—*Mariano Guerra*, secretario.

NOTA.—La notoriedad de la conculcacion de este bando, me releva de la prueba; pero por si fuere por olvido ó ignorancia de él, creo que agradecerán los infractores su publicacion.

3.º — *Reglamento de 14 de Junio de 1856 para cobro de multas gubernativas.*

Gobierno del Distrito de México.—1.º Toda infraccion que dé causa para multa tendrá su expediente separado, en el cual conste el acuerdo con que se impuso dicha multa, el rubro de la Tesorería ó la razon porque se haya disminuido ó dispensado, y nota de las reincidencias y demas circunstancias que sea conveniente recordar. Se llevará un registro general en que cite el número del expediente relativo. Este registro será por ramos, y por índice alfabético para los causantes de multa que no tengan ramo determinado.

Un libro igual llevará la Tesorería municipal por lo relativo á las multas impuestas por los señores regidores.

2.º — Toda multa ha de ser impuesta por el Exmo. Sr. Gobernador directamente ó por conducto de su secretario, quedando sin efecto las que no se impongan de esta manera. Esta disposicion no impide á los señores regidores el uso de sus atribuciones.

3.º El gefe de la policía, la seccion de este nombre y los inspectores y sub-inspectores darán parte diariamente de las infracciones de que tengan conocimiento para que el Exmo. Sr. Gobernador imponga la pena que corresponda.

4.º Los señores regidores, conforme á la circular de 14 de Agosto de 1854, darán mensualmente á este Gobierno del Distrito noticia de las multas que hayan impuesto, sin perjuicio de publicarla como la misma circular previene.

5.º La tercera parte de la multa que corresponda al denunciante de la infraccion, se anotará en la boleta en que se manda recibir en la Tesorería, quedando de ella la anotacion correspondiente en los libros de ésta, y justificando su recibo con el documento otorgado por el que la cobra.

6.º Este acuerdo se comunicará al Exmo. Ayuntamiento, secciones de esta secretaría, gefes de la policía, inspectores y sub-inspectores y Tesorería municipal para su cumplimiento.

México, Junio 14 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NOTA.—Con este Reglamento sucede lo que con los dos bandos anteriores. Sirva su publicacion para refrescar la memoria de los infractores, ó para que el público pueda exigirles la responsabilidad alguna vez.

4.º — *Aviso de 27 de Enero de 1862 sobre multas impuestas por la Gefatura de policía.*

“Gobierno del Distrito federal.—*AVISO*.—El C. Gobernador ha tenido á bien disponer que las multas impuestas por la Gefatura de policía sean satisfechas en la administracion de rentas municipales por los causantes, quienes justificarán el entero ante la primera de dichas oficinas con el recibo expedido por la segunda.

La lista de las multas impuestas en cada semana se publicará á fin de ésta en los periódicos y se fijará manuscrita en el Palacio municipal.

Se suplica á las personas multadas se sirvan leer dichas listas, y en caso de no encontrar sus nombres, dar de ello parte á la Secretaría de Gobierno.

México, Enero 27 de 1862.—*Francisco J. Villalobos*, secretario.

NOTA.—Lo dicho en los bandos anteriores.....

7.º Suspender, con acuerdo del Tribunal pleno de su empleo, á todos los contenidos en la atribucion anterior, consignánolos inmediatamente al Tribunal que conozca de sus responsabilidades, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su Fiscal y el interesado, por ratificar ó levantar la suspension.

8.º Promover ante el Supremo Gobierno, por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los Jueces y empleados de la Federacion, y ante quien corresponda el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

9.º Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros, Fiscal y Procurador general.

Art. 3.º El sueldo del Presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

Sobre sueldos del personal de la Corte y de su servicio, he aquí los marcados por la ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1869.

1 Presidente.....	6 000.	Del frente.....	80,800.
10 Ministros.....	40,000.	4 Escribientes.....	2,000.
4 „ Supernumerarios.....	12,000.	1 Archivero.....	2,000.
1 Procurador general.....	4,000.	1 Escribano de diligencias...	600.
1 Escribiente del Procurador.	500.	1 Ejecutor.....	300.
1 Fiscal.....	4,000.	1 Conserge.....	600.
1 Escribiente del Fiscal....	500.	2 Mozos.....	600.
1 Secretario de acuerdos....	3,000.	3 Porteros.....	1,200.
2 De otras salas.....	4,800.	1 Mozo de aseo.....	200.
3 Oficiales.....	6,000.	Gastos de oficio.....	500.
Al frente.....	80,800.	Total.....	88,800.

69,400 \$ importaba la Corte de Justicia conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, con menor personal y mayores labores. ¿Porqué ha llegado casi á competir en haberes y personal con los tribunales supremos reaccionarios, que por la ley de 16 de Diciembre de 1853 costaban al País 113,000 \$ y por la ley de 29 de Noviembre de 1858 113,500 \$.....?—Aun así eran menos caros estos, porque ejercian las funciones del Tribunal superior del Distrito, ahorrando el haber de este. Hoy la Corte importa 88,800 \$ y el Tribunal expresado 87,500 \$ segun la ley de Presupuesto citada; de manera que el total de ambos cuerpos es de.....

177,300 \$, ó lo que es lo mismo 64,000 \$ poco mas ó menos de exceso, que en los tiempos mas aristocráticos de la República.

CAPITULO IV.

DEL MINISTRO SEMANERO Y DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE CARGO.

Art. 1.º Habrá un Ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 2.º Este cargo turnará entre los Ministros de cada Sala, excepto el Presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

Art. 3.º El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

Art. 4.º Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

Art. 5.º Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del Tribunal.

Art. 6.º Por último, proveerá los recursos de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V.

DEL MINISTRO FISCAL Y PROCURADOR GENERAL.

Art. 1.º El Fiscal estará exento de asistir diariamente al Tribunal, pero deberá hacer o siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

Art. 2.º El Fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del Tribunal, las demas de la Federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal caifique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

Art. 3.º El Fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

Art. 4.º El Fiscal cuando haga vices de actor ó condyve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo; pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

Art. 5.º Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á este Ministerio, se harán saber al Fiscal.

En los negocios de esta especie se pasarán al Fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

Sobre el modo de formularse los *pedimentos fiscales*, véase la anterior página 258.—Véase tambien el art. 29 de la ley de 9 de Octubre de 1812 que declara que “las respuestas de los fiscales así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.”—Véase la página 116 del tomo 1.º de esta obra en donde se dijo que el Fiscal no está sugeto á la pena de calumnia.—Sobre los *Fiscales militares*, véase lo dicho allí, pág. 87 y sig.

Art. 6.º Se oirá al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad, en todos los negocios que interesen á la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que él lo pida ó el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

Estas causas son: las sobre controversias que se susciten de un Estado con otro y aquellas en que la Unión fuere parte; art. 98 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857—las sobre competencias entre tribunales de la federacion, entre estos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro; art. 99 allí.

Las listas y extracto de que habla el art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda preferencia al Fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el Tribunal y se proceda á su publicacion.

Sobre listas de visitas de cárcel, véanse las páginas 124 y 132 del tomo 1.º de esta obra.—Sobre las listas semanarias ó extractos que deben remitir los Jueces de 1.ª instancia á su superior, véase la misma página 124 y la 125.—Sobre las listas trimestres cuatrimestres y semestres, que deben remitirse á los tribunales superiores, al Gobierno y á la Corte, véanse allí las páginas 126 á 132 y en el presente volumen las páginas 213 y 214.—Sobre listas de remesas de reos, la página 325 de la parte 1.ª de este tomo.—Sobre remision de listas de agentes intrusos mensualmente al Ministerio, y al Tribunal superior, véanse allí las páginas 323 y 317. Respecto á estas listas hay la siguiente Circular del propio Tribunal de 3 de Junio de 1870.—“El C. Presidente en acuerdo de ayer ha dicho lo siguiente: Prevéngase á los Jueces de lo civil y criminal, así como á los menores y de paz, que las listas mensuales de que habla el artículo 27 del Decreto de 15 de Noviembre de 1867, se remitan directamente al C. Fiscal 1.º José María Salazar Jimenez.—Lo que digo á V. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. México, 3 de Junio de 1870.—Ruperto Teja y Zenande, secretario.—C. Juez.....”

Art. 7.º El Procurador general será oído en todos los negocios

en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados ó agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

Art. 8.º Todos los Promotores fiscales de los Juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de Hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.

Art. 9.º El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.

Art. 10. El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviniere.

Art. 11. En los casos de vacante, ó de impedimento de cualquier especie en que no pudieren despachar el Fiscal ó el Procurador general en uno ó en todos los asuntos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el Ministro propietario interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, SUS CALIDADES, SUELDOS Y OBLIGACIONES.

Art. 1.º Los tres Secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

Art. 2.º Serán dotados con los sueldos que señala el presupuesto y el de la primera Sala será secretario del Tribunal pleno.

Art. 3.º Ninguno de los tres podrá cobrar derechos á las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, bajo ningun título, ni aun por simple donacion libre.

Art. 4.º Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocursos que las partes presentaren, la darán arriba á primera hora y en la mesa del Tribunal cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

Art. 5.º Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cui-

dando de recojerlo pasado que sea.

Sobre memoriales ajustados ó extractos véase la pág. anter. 428 con las sig.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un Ministro que forme el memorial ajustado y haga la relacion á que asistirá el Secretario.

Art. 6.º En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el Secretario de la Sala recibirá el punto de su Presidente; en seguida lo estenderá en los autos bajo su firma, y recojerá la del Ministro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al engrose del auto ó de la sentencia.

Art. 7.º Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolucion de algun artículo ó incidente el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los Ministros ó el mismo Secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea se asentará la disposicion en el espediente y la autorizará el Secretario.

Art. 8.º Los Secretarios, en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el señalamiento y vista de negocio, á excepcion de algun caso urgente en que sea preciso abreviar este termino.

Art. 9.º Se hará saber á las partes ó sus apoderados el dia señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon oportuna.

Art. 10. Deberán ademas todos los dias *viernes de cada semana, poner á la puerta de la entrada de la Sala* una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

Art. 11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los espedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al art. 26 de la última ley sobre su arreglo.

Art. 12. Cada secretario tendrá los libros siguientes: 1.º Actas de la Sala ó Tribunal pleno. 2.º Registro de todos los espedientes, autos ó causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo. 3.º De conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscal, y Procurador general, 4.º De conocimientos de los Procuradores y demas dependientes.

Sobre libro de conocimientos véanse las págs. 299, 301, 302 y 365 de la parte 1.ª de este tomo.